

Art. 47. Las Asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir á los magistrados de sus tribunales superiores.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

TÍTULO III.

Poder legislativo.

Art. 49. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 50. Esta cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la eleccion, y *con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige*. Los naturales que no tengan aquella vecindad, solo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial ó giro industrial.

II. Tener un capital físico ó moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1,200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, ó de algun cargo público que sirva temporalmente, ó en comision. La regulacion del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reúnan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, á no ser que disfrute de una exencion legal calificada por la autoridad competente.

Art. 52. No pueden ser electos diputados:

I. El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia ni de la marcial, los M. RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Mitras, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los departamentos que tengan más de cien mil habitantes.

Art. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del extinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y además una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000 libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

Art. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Excepción de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los Departamentos á que no se extienda su jurisdiccion, teniendo las demas calidades prescritas.

DE LAS SESIONES.

Art. 56. Las sesiones del Congreso nacional se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Junio de cada año. Las del primer período se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo período. En las sesiones de él se ocupará *exclusivamente el congreso del exámen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.*

Art. 57. Estando el Congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente de-

be ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado califique de urgentes.

Art. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, *se podrán tratar en cualquier período de sesiones.*

Art. 59. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

Art. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Art. 61. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, ó prórroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el Presidente.

Art. 62. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del Congreso, y con la asistencia del Presidente de la República.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. *A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.*

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Art. 65. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados, y á la de senadores solo corresponderá la revisión. En ella podrá reprobarse el acuerdo, ó reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

Art. 66. Para la discusión de cualquiera ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Art. 67. Cuando el senado aprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

Art. 68. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión, se pasará al Presidente de la República, autorizado con la firma de los pre-

sidentes de ambas cámaras y de dos secretarios de cada una. El Presidente de la República podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez días, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo á la cámara de su origen.

Art. 69. Si el Presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á no ser que corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución se verificará el primer día en que vuelva á reunirse.

Art. 70. Los proyectos devueltos por el Presidente serán discutidos nuevamente en ambas Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

Art. 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un período de sesiones no pueden volverse á proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren á ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

Art. 72. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formación.

Art. 73. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará á las Cámaras, y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 74. Sancionada la ley, el Presidente de la República la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis días siguientes á su sanción, la circulará á los gobernadores de los Departamentos, para que estos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

Art. 75. Los decretos cuya resolución solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.

Art. 76. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, á no ser que ella misma prefija plazo ulterior para su observancia.

Art. 77. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 79. Corresponde al Congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional ó la ley en cuya virtud se repruebe el Estatuto del Departamento, ó insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribucio-

nes con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decreto sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente á la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectivas.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, quedando este sujeto á la aprobacion del Congreso antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Departamentos de la Nacion y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra Potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organizacion, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohiban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los Poderes generales, suprimirlos y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la Nacion, oyendo previamente á las asambleas de los Departamentos y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la Nacion.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcacion.

XXIV. Mantener la independenciam de los Departamentos, por lo que respecta á su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que se manufacturen ó exploten en la República.

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos científicos é industriales de utilidad comun para toda la Nacion; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesion, y reprobando ó reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan á obstruir ó retrasar la educacion y la ilustracion.

XXIX. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos *sobre bancarotas*.

XXXI. Hacer la regulacion de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; calificar la eleccion, *reduciéndose á examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la Constitucion, y decidir las dudas que no estén previstas por la ley*.

XXXII. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traicion contra la independenciam de su patria, conspiracion contra el Poder Legislativo ó contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino ó alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos, ni atentar á las que por esta Constitucion les pertenecen.

Art. 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente

al Congreso nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.

Art. 81. No puede el Congreso nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales á la agricultura ó industria fabril de la Nacion, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion á los habitantes de la República.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

IV. Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la Constitucion.

Art. 82. Solo en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, á reserva de prorogarse si coniniere, que solo se extienda su ejercicio á determinados territorios.

III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, segun las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesion las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningun valor ni efecto cuanto en virtud de estas se hiciere.

IV. Que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya represion no basten las facultades ordinarias.

V. Que las que se concedan al Presidente, relativas á las garantías individuales, no puedan extenderse á más que á detener á las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y solo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado ó intentaba perturbarlo.

VI. Que en todos los casos de detencion se dé previamente la órden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detencion.

VII. Que las autoridades ó funcionarios á quienes el gobierno cometa la ejecucion de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades, ó mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando este lo disponga.

DE LAS FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 83. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el Gobierno y entre sí, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas documentos que deben acompañarlas.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 84. Toca exclusivamente á esta Cámara:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas.

IV. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los Secretarios del despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, ó contadores de Hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los Ministros y Enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar á la Corte de Justicia, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Nombrar á los individuos que deben juzgar á la Corte de Justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdiccion y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la Corte.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 85. Toca á esta Cámara exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Ministros y Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

III. Trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el dia en que debe verificarse. Esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicacion.

IV. Citar en los recesos á la Cámara de diputados á sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, ó cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, ó el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.

V. Dar ó negar á los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que á este se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 79, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

CÁMARAS REUNIDAS.

Art. 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad á toda la Corte de Justicia ó al Ministerio.

III. Para ejercer la atribucion que le concede la fraccion XXXI del art. 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 87. Luego que haya cerrádose la discusion, se dividirán las Cámaras, y los diputados y senadores se retirarán á sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolucion sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Art. 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el Presidente de la República como ley ó decreto.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES.

Art. 89. Son prerogativas comunes á los diputados y senadores:

I. Ser inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de su encargo, de suerte que en ningun tiempo ni por autoridad alguna, sea

cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, só pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comision, ascenso ni pension de provision del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningun otro encargo ni empleo públicos.

Art. 91. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificacion de su excusa, ó que permanecieren ausentes de aquella, sin licencia, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitucion, y quedarán, además, sujetos á las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Art. 93. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

II. Pertenecer al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, segun las formas, á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 94. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitucion y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distincion alguna.

ATRIBUCIONES.

Art. 95. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.